

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA
RECURSOS DE REPOSICIÓN**

**ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020**

CLASE: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 170013103006-2019-00275-00

DEMANDANTE: MARÍA ENITH CORREA DUQUE y otros

DEMANDADO: COOMEVA EPS
CLÍNICA VERSALLES

ESCRITOS: RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS:
1. POR COOMEVA EPS.
2. POR LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA
3. POR LUIS FERNANDA RODRÍGUEZ TORO
4. JUAN ESTÉBAN SOSA BOHÓRQUEZ
5. JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO

SE FIJA: HOY MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 7:30 A.M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

TRASLADO: TRES DÍAS: 28, 29 Y 30 DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)

NOTA: EL TRASLADO SE EFECTÚA A LAS PARTES A LAS CUALES EL
RECURRENTE NO REMITIÓ EL RESPECTIVO ESCRITO DE ACUERDO A LO
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 24 de Agosto del 2020

HORA: 10:40:50

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; andreacanal329@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200824104051-32707

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Pereira, Julio de 2020

Doctor
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
Juez Sexto Civil del Circuito
Manizales – Caldas

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSDIO AL DE APELACION.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE:	MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO:	2019-275

ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.435 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número 229.624 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada de **COOMEVA EPS S.A.**, me permito incoar ante usted recurso de reposición en subsidio al de apelación, en base a los siguientes argumentos.

I. HECHOS

1. A mi prohijada se le dio a conocer demanda que en su contra fue impuesta por la señora **MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS** a través de notificación por aviso que se surtió a partir del 1 de julio de 2020.
2. Estando dentro de la oportunidad procesal, la suscrita en el ejercicio de defensa provino a dar cumplimiento a la obligación de contradicción, dando respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que en contra de mi prohijado adelanto la Clínica Versailles; de igual manera dentro del mismo termino se impetro llamamientos en garantía en contra de la Aseguradora Confianza y la Clínica Versailles.
3. Las anteriores actuaciones fueron radicadas en concordancia del Decreto 806 de 2020, a través del enlace <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>, canal de comunicación puesto a disposición para esta diligencia en el Comunicado 01 del 5 de junio de 2020; así las cosas una vez se hizo el cargue de la documentación, el sistema de manera automática emitió constancia de recibido, otorgando un número de recibido a cada documento archivo así:

- a. Contestación de la demanda con código de recibido: **AR-20200804092027-31451.**
 - b. Contestación al llamamiento en garantía realizado por Clínica Versalles, código de recibido: **AR-20200804092452-21531.**
 - c. Llamamiento en garantía a la Asegurado Confianza, código de recibido: **AR-20200804092845-21393.**
 - d. Llamamiento en Garantía a Clínica Versalles, código recibido: **AR-20200804092734-22956**
4. Consecuencia de lo anterior por parte de su despacho se procedió a resolver las solicitudes que obraban dentro del expediente, por lo que por distintos autos proferidos con fecha del 19 de agosto de 2020 y fijados por estado el 20 del mismo mes y año calendario, se tomaron entre otras las siguientes decisiones:
- a. Admitir la contestación de la demanda realizada por Coomeva Eps.
 - b. Admitir llamamiento en garantía a la Aseguradora Confianza, realizado por Coomeva EPS.
 - c. Admitir la contestación del llamamiento en garantía realizado a Coomeva EPS por la Clínica Versalles.
5. Aunado lo anterior, se vislumbra en los diferentes autos proferidos por su despacho y notificados por estado el 20 de agosto del año avante, que no se realizó análisis ni pronunciamiento negativo ni positivo, respecto al llamamiento en garantía a la Clínica Versalles, el cual como se colige fue presentado en debida oportunidad con las demás actuaciones referidas.

De conformidad a lo anterior, me permito elevar la siguiente:

II PETICION

1. Se reponga auto datado del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda que hiciera Coomeva EPS y se hace apertura a cuaderno para el llamamiento en garantía que se hiciera en contra de la Aseguradora Seguros Confianza, en el sentido de admitir llamamiento en garantía a la Clínica Versalles, que fuera impetrado por COOMEVA EPS, el 4 de agosto de la presente anualidad.
2. Como petición subsidiaria solicito que, en el evento de denegar el presente recurso, admita el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho apoyo el llamamiento en garantía en los artículos 1494 y siguientes del C.C., 1602 y concordantes del C.C., los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso exige la existencia de un derecho legal o contractual que autorice al demandado a solicitar a un tercero la indemnización de los perjuicios o el reembolso del pago que resulte de una sentencia.

Por tanto es requisito esencial del llamamiento en garantía la existencia de la ley o del contrato respectivo.

En el caso específico que nos ocupa, es clara la existencia del convenio celebrado entre la COOMEVA EPS S.A. y la entidad llamada en garantía, de donde se desprende la posibilidad legal de hacer el presente llamamiento.

La relación legal o contractual a que se refiere el artículo 64 del Código General del Proceso, claramente existe y da derecho a mi representada, en el eventual caso de sufrir perjuicios o de ser condenada a los pagos que mediante el presente proceso se solicitan, para exigir de su contratista la indemnización de los mismos o el reembolso de los dineros que se le condene a pagar.

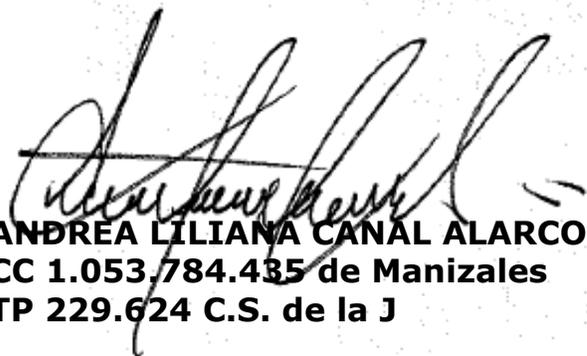
IV. PRUEBAS

1. Llamamiento en garantía a Clínica Versalles, con sus correspondientes anexos
2. Constancia de radicación contestación de la demanda con código de recibido: **AR-20200804092027-31451.**
3. Constancia de radicación contestación al llamamiento en garantía realizado por Clínica Versalles, código de recibido: **AR-20200804092452-21531.**
4. Constancia de radicación llamamiento en garantía a la Asegurado de Seguros Confianza, código de recibido: **AR-20200804092845-21393.**
5. Constancia de radicación Llamamiento en Garantía a Clínica Versalles, código recibido: **AR-20200804092734-22956**

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho ó en la Avenida Circunvalar número 3b - 16 de la ciudad de Pereira, en el celular 3217861727 o en los correos electrónicos andreaacanal329@gmail.com registrado en el Sirna y al correo otorgado por Cooameva EPS andreal_canal@coomeva.com.co

Del Despacho,



ANDREA LILIANA CANAL ALARCON
CC 1.053.784.435 de Manizales
TP 229.624 C.S. de la J

ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN
Abogada

Pereira, Julio de 2020

Doctor

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Juez Quinto Civil del Circuito

Manizales – Caldas

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
REFERENCIA:	CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA – CLINICA VERSALLES
DEMANDANTE:	MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO:	2019-275

ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.84.435 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 229.624 del C.S de la J obrando en calidad de apoderada de **COOMEVA EPS S.A.**, de conformidad a poder que me fuera otorgado por **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, me permito presentar ante Usted dentro del término concedido en la notificación por aviso, la notificación por aviso que fuera recibida en nuestras instalaciones el 16 de marzo de 2020 (16/03/2020 Suspensión términos) y que se entiende surtida a partir del 1 de julio (fecha de reincido términos Rama Judicial), **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA CLINICA VERSALLES**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO

Lo es **COOMEVA EPS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la Carrera 100 numero 11 – 60 locales 250 y + 14 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por la Doctora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación que se acerca.

CAPITULO II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Procedo a realizar un pronunciamiento de cada uno de los hechos planteados en la demanda, utilizando la misma numeración

AL HECHO 1.**ES CIERTO**

Es cierto tal y como lo afirma el demandante

AL HECHO 2.**ES CIERTO**

Es cierto en Coomeva Eps y la Clínica Versalles, se celebró el contrato de prestación de servicios, el que fue prorrogado en múltiples oportunidades, encontrándose vigente para el momento de los hechos.

AL HECHO 3:**ES CIERTO**

Es cierto la convención realizada entre Clínica Versalles y Coomeva EPS se pactaron los servicios referidos, igualmente es cierto la afirmación de que a la señora **SANDRA MILENA VELANDIA CORREA**, se le prestaron atenciones asistenciales en la Clínica Versalles.

AL HECHO 4**ES CIERTO**

Es cierto que la atención de la paciente ocurrió en los extremos del contrato de prestación de servicios.

CAPITULO III- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LA EXEPCION 1 Me opongo a la vinculación en calidad de llamada en garantía de COOMEVA EPS S.A. en el entendido que esta, no es garante ni legal ni contractual de aquella.

A LA EXCEPCION 2: Me opongo, toda vez que la relación contractual existente corresponde a un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD en el cual esta llamada funge como **CONTRATANTE** de servicios de salud, así las cosas, no estamos en condición de garantes de aquella.

Igualmente me opongo al pago de cualquier clase de condena en costas o cualquier otro emolumento solicitadas en el llamamiento en garantía, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos que soporten esta pretensión, dado que no se configura por parte

CAPITULO IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DEFENSA

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

CAPITO IV EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra la prosperidad del llamamiento en garantía:

1. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN CUANTO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Si bien es Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

cierto, entre COOMEVA EPS S.A. y la CLINICA VERSALLES S.A. existe un contrato de prestación de servicios asistenciales, tampoco es menos cierto que el contratante es COOMEVA EPS S.A. y el contratista la CLINICA VERSALLES, así las cosas, en el Clausulado reza que el Contratista realizara en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo, en la sede suya el objeto del contrato.

También es importante manifestar, que en el Clausulado se indican las obligaciones del Contratante y es allí donde cobra importancia indicar, no solo por corresponder al obediencia legal, sino que en libelo genitor se indica, que COOMVA EPS S.A. cumplió con su objeto cual es la autorización de los servicios asistenciales y garantizar una red debidamente habilitada, es decir, cubrió con los gastos médicos que el tratamiento amerito con sujeción a la prescripción de los facultativos médicos, al ubicar las IPS para atender la demanda en salud que requería la señora **SANDRA MILENA VELANDIA CORREA** en el afán de conculcar la situación que padecía la mentada usuaria, cual es una infección de origen desconocido en su estado gestacional.

Así las cosas, siendo este uno de los fundamentos para el llamante acudir a esta figura, sobra decir que la actuación de mi representada se ajustó a los presupuestos legales y contractuales que sirven de vinculo inter partes, toda vez que autorizo todas las interconsultas y ayudas diagnosticas requeridas por la usuaria **SANDRA MILENA VELANDIA** esto es servicios de ginecología, hospitalización, urgencias, laboratorio, atención obstétrica entre otros.

2. INOPERANCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO DE COOMEVA EPS S.A.

Vale decir, que, en contrato vinculante celebrado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, ubica a esta llamada en garantía en la calidad de CONTRATANTE y al llamante en calidad de CONTRATISTA.

Así las cosas, debe entenderse que COOMEVA EPS S.A. no es garante de ninguna entidad en salud ni tampoco funge en virtud a póliza alguna ni mucho menos en calidad de aseguradora del llamante.

Para concluir, se solicita al del Conocimiento que resuelva desfavorablemente las pretensiones formuladas por el llamante, habida cuenta que esta llamada no tiene, como lo exige el artículo 64 y subsiguientes del Código General del Proceso, la obligación legal ni contractual se asumir, ni directa ni a título de reembolso, las resultas en contra del llamante en garantía, según los argumentos ya esbozados y la especificidad de las obligaciones contraídas en el contrato Inter partes.

Por la atención prestada, gracias

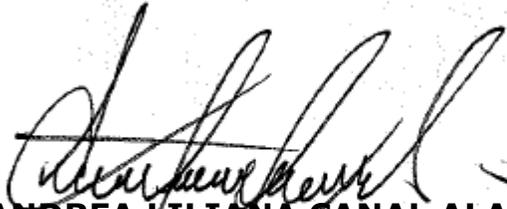
CAPITULO VI PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por el actor.

CAPITULO V - NOTIFICACIONES

A Coomeva EPS recibirá notificación en la Carrera 100 No 11 – 60 local 250 y 14 y al correo de notificación correoinstitucionalEps@coomeva.com.co

El suscrito en la secretaria de su despacho ó en la Avenida Circunvar número 3b - 16 de la ciudad de Pereira, en el celular 3217861727 o en los correos electrónicos andreacanal329@gmail.com registrado en el Sirna y al correo otorgado por Coomeva EPS andreal_canal@coomeva.com.co



ANDREA LILIANA CANAL ALARCON
C.C. 1.053.784.435 de Manizales .
T.P. 229.624 H. C. S. de la J

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, allego constancia de los traslados realizados a:

1. ASEGURADORA CONFIANZA : al correo amoscoso@confianza.com.co

Envío

Andrea Liliana Canal Alarcon | amoscoso@confianza.com.co | 1 | 4.26 p.

NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-275 MARIA EDITH CORREA VS COOMEVA EPS

LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONFIANZA 2019-275.pdf
1 MB

Buenas tardes

ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con al cedula de ciudadanía número 1.053.784.435 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional 229.624 C.S.de la J, me dirijo a usted ya que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de poner en su conocimiento, llamamiento en garantía que por parte de Coomeva Eps, realizamos a su entidad por amparo de póliza adquirida por mi representada ante su entidad, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2019-275, adelantado por MARIA EDITH CORREA Y OTROS y COOMEVA EPS.

De igual manera adjunto contestación del llamamiento en garantía que por ustedes se haya interpuesto en contra de mi representada.

Andrea Liliana Canal Alarcon
Analista Regional de Procesos Judiciales
COOMEVA EPS S.A.
Tel. 57(6) 3401383 Ext. 61303
Av. Circunvalar # 3B - 16
Pereira, Colombia
andreal_canal@coomeva.com.co

Constancia de recibido

De: Microsoft Outlook | Enviado: lunes 3/08/2020 4:26 p. m.
Para: Andrea Liliana Canal Alarcon
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-275 MARIA EDITH CORREA VS COOMEVA EPS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

amoscoso@confianza.com.co (amoscoso@confianza.com.co)

Asunto: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-275 MARIA EDITH CORREA VS COOMEVA EPS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 04 de Agosto del 2020

HORA: 09:20:27

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, con el radicado; 2019275, correo electrónico registrado; andreacanal329@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200804092027-31451

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 04 de Agosto del 2020

HORA: 09:24:52

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, con el radicado; 2019275, correo electrónico registrado; andreacanal329@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200804092452-21531

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 04 de Agosto del 2020

HORA: 09:28:45

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, con el radicado; 2019275, correo electrónico registrado; andreacanal329@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200804092845-21393

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 04 de Agosto del 2020

HORA: 09:27:34

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, con el radicado; 2019275, correo electrónico registrado; andreacanal329@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200804092734-22956

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Constancia de envío de Recurso de Reposición a las partes de conformidad al Decreto 806 de 2020

De Microsoft Outlook
Para Andrea Liliana Canal Alarcon
Asunto Retransmitido: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION - MARIA ENITH CORREA VS COOMEVA EPS - 2019 -275

Enviado lunes 24/08/2020 9:38 a. m.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lidercontable@clavicaversalles.com.co (lidercontable@clavicaversalles.com.co)

juridica@clavicaversalles.com.co (juridica@clavicaversalles.com.co)

ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

amososo@confianza.com.co (amososo@confianza.com.co)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION - MARIA ENITH CORREA VS COOMEVA EPS - 2019 -275

De Microsoft Outlook
Para Andrea Liliana Canal Alarcon
Asunto Retransmitido: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION - MARIA ENITH CORREA VS COOMEVA EPS - 2019 -275

Enviado lunes 24/08/2020 9:38 a. m.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

radacaja950@gmail.com (radacaja950@gmail.com)

ruizgonzalezabogados1@gmail.com (ruizgonzalezabogados1@gmail.com)

lamoerbe401@gmail.com (lamoerbe401@gmail.com)

jesosab@gmail.com (jesosab@gmail.com)

anmachri219@gmail.com (anmachri219@gmail.com)

asjume00@gmail.com (asjume00@gmail.com)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION - MARIA ENITH CORREA VS COOMEVA EPS - 2019 -275

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 06 de Agosto del 2020

HORA: 10:53:25

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT, con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; lamoorbe401@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200806105325-24297

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales Caldas 6 de agosto de 2020.

Señor.(a)

JUEZ(A) SEXTO(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS.
Armenia Quindio.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: LINA MARIA ZULUAGA GARCIA.
RADICADO: 17001 -31- 03-006- 2019-00275-00.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 146598 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA. Por medio del presente escrito, en término legal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto del 24 de febrero de 2020, que admite el llamamiento en garantía que hace LA CLINICA VERSALLES SA a la Doctora. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA, conforme a los siguientes:

HECHOS

LA CLINICA VERSALLES SA en el traslado de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía a la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA por considerar que existe una relación contractual entre ésta y aquella para la época de los hechos, es decir para los días 15, 26 y 27 de septiembre de 2014.

La llamante en garantía indica que para la época de los hechos, la Doctora. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA, según la historia clínica fue la encargada de atender a la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas el 24 de febrero de 2020 admite el llamamiento en garantía efectuado por LA CLINICA VERSALLES SA a la Doctora. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA, e indica que la llamante cumplió con los presupuestos de dicha figura procesal.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme al artículo 318 del CGP, es procedente El RECURSO DE RESPOSICIÓN, contra el auto que admite el llamamiento en garantía formulado por LA CLINICA VERSALLES SA, a la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA.

Encontrándome en el término legal para interponerlo, toda vez que el despacho a través de correo electrónico envió copia del expediente a las suscrita abogada el día 30 de julio de 2020, y conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020 me entiendo notificada dos días después de esta fecha, toda vez que éste día se tuvo conocimiento de la totalidad del expediente, así las cosas hoy 6 de agosto se cumplen el termino de tres días para interponer dicho recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo que se pretende es la revocatoria del auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía realizado por LA CLINICA VERSALLES SA a la Doctora. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA.

SUSTENTACIÓN JURIDICA DEL RECUROS DE REPOSICIÓN.

Las normas que reglamentan el llamamiento en garantía en nuestra legislación procesal civil son los artículos 64, 65 y 66 del CGP.

El artículo 64 consagra expresamente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

LA CLINICA VERSALLES SA, argumenta en el llamamiento en garantía efectuado a la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA, en la existencia de un contrato laboral vigente para la época de los hechos e indica que conforme a la historia clínica dicha médica, atendió a la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA los días 15, 26 y 27 de septiembre de 2014 y como consecuencia de ello considera que tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y los pagos de las indemnización a que hubiera lugar entre éstos y los demandantes.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas, el 24 de febrero de 2020, profiere auto que admite el llamamiento en garantía efectuado por LA CLINICA VERSALLES SA a la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA, en el que indica que la llamante cumplió con los presupuestos de dicha figura procesal

Conforme a lo anterior nos oponemos a la admisión del llamamiento en garantía toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama no tienen como fundamento un hecho o actuación atribuible a la Doctora LINA MARIA ZUALUAGA GARCIA y ésta no tiene la obligación legal ni contractual de rembolsarle a la CLINICA VERSALLES SA, suma alguna de dinero, en tanto del contrato aportado no se deriva una obligación de reembolso pactada.

No está acreditado que la Doctora LINA MARIA ZULUAGA GARCIA tenga posición de garante frente a la entidad llamante en garantía, pues el solo hecho de haber presentado sus servicios profesionales no lo convierte en garante de las obligaciones de la IPS CLINICA VERSALLES SA, en el hipotético caso de que ésta resulte condenada en un proceso civil.

Por lo anterior con el debido respeto solicito se revoque el auto que admite el llamamiento en garantía efectuado por LA CLINICA VERSALLES a la Doctora. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA.

SOLICITUD RESPETUOSA AL DESPACHO.

Manifiesto al despacho que la CLINICA VERSALLES SA, en el momento de efectuar la notificación por correo electrónico, el día sábado 4 de julio de 2020 (día inhábil) de: estadosjudiciales@ospedale.com.co de fecha 3 de julio de 2020 a las 18:42:14.(hora inhábil). No cumplió con la carga establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, referente a enviar por correo electrónico a la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA. Los anexos del llamamiento en garantía que presuntamente dieron lugar a su admisión.

El juzgado el 30 de julio de 2020. Nos envió copia del expediente.

Por consiguiente a partir de la recepción del expediente por parte del despacho, esto es el día 30 de julio de 2020, no entendemos notificadas en debida forma, y a partir de este día, empezarán a correr los términos para contesta la demanda, ya que cualquier interpretación contraria implicaría la existencia de una nulidad por violación al debido proceso, al derecho de la defensa y contradicción establecidos en el art 29 de la Constitución Política de Colombia.

De no ser así, y el conteo de los términos para contestar demanda empiecen a correr a partir del 4 de julio de 2020, fecha en que la CLINICA VERSALLES SA, envió el correo electrónico a la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCIA, con el debido respeto le manifiesto al despacho que sigue incólume la solicitud de nulidad presentada previamente al despacho el día 10 de julio de 2020, y con el debido respeto, le solicito se dé tramite a la misma.

Con el debido respeto.

Del señor juez (a).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Monica'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'L'.

LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT.

C.C. 41.929.950 de Armenia Quindio.

T.P 146598 del CSJ.

lamoerbe401@gmail.com.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 06 de Agosto del 2020

HORA: 15:06:01

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO , con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; radacaja950@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200806150602-19028

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



Manizales Caldas 05 de agosto de 2020.

Señor (a).

JUEZ (A) SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Manizales Caldas.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: LUIS DAVID VELANDIA MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO.
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00275-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020.

Yo **RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Envigado (Ant), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 187.716 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la médica **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO**, conforme al poder conferido y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estados el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se **ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** impetrado por la **CLÍNICA VERSALLES S.A IPS** en contra de mi poderdante, por las razones que a continuación se pasará a presentar, pero antes expondré un acápite previo del porque se interpone nuevamente dicho recurso:

Para iniciar se empezará manifestando que en el presente caso el despacho admitió el llamamiento en garantía que formulara la **CLÍNICA VERSALLES S.A** a la Dra. **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** el 24 de febrero de 2020, ordenándole a la llamante que notificara a mi poderdante.

El 4 de julio la **CLÍNICA VERSALLES S.A** le dirigió un correo electrónico a la Dra. **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO**, donde se le informaba del llamamiento en garantía, teniendo la obligación ésta de haberle remitido toda la documentación completa, incluyendo los anexos, como lo indica el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, pero en esta oportunidad tan solo se le envió un memorial donde se hace alusión a los hechos que dieron lugar al llamamiento, pretensiones y solicitud probatoria, señor juez, en ningún momento le remitió los anexos del llamamiento en garantía, y en especial el documento de contrato laboral, elemento

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



indispensable para que su abogado se preanunciara sobre la admisión de dicho llamamiento e hiciera usos de los recursos a que tenía lugar.

El 28 de julio me suministró el poder la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, y envista de que no contábamos con toda la información suficiente y sin conocer los datos adjunto del llamamiento, este togado interpuso el respectivo recurso de reposición frente a la admisión del llamamiento en garantía en contra suya y la solicitud nulidad que considero este togado que había lugar.

El viernes 31 de julio de 2020 a las 13:46 el despacho nos envió unos correos electrónicos donde nos proporciona toda la información necesaria sobre el proceso, pero con algunas dificultades para abrir dichos archivos, en este orden de ideas, esta es la primera oportunidad que con la que contó esta parte, de conocer los anexos del llamamiento en garantía y el contrato laboral entre las partes.

Asís como reza el decreto 806 de 2020 en su numeral 8 sobre las notificaciones personales:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

En este orden de ideas, el 31 de julio de 2020 el despacho sexto (6) civil del circuito de Manizales nos aportó toda la información y documentación indispensable para una responsable defensa, quedando la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO notificada el 4 de agosto y contando con los 3 días para interponer el recurso de reposición hasta el lunes 10 de agosto de 2020, es de resaltarle nuevamente al despacho, que hasta el 30 de julio no se tenía conocimiento del contrato laboral entre las partes, y por tal motivo su señoría no hubo forma por parte de este togado, que en el recurso que se presentó el 28 de julio fuéramos más profundos con nuestros argumentos, para que el señor juez tuviera en consideración al momento de tomar una determinación frente recurso.

Se le llama la atención al despacho en el sentido de que, si en algún momento el señor juez no comparte nuestros argumentos, ostentamos que nos mantenemos **INCÓLUMES FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD** que formulamos al despacho el 28 de julio de 2020.

A continuación, nos pronunciaremos frente a la interposición del recurso de reposición en contra del auto el 24 de febrero de 2020, donde se admitió el llamamiento en garantía que formuló LA CLÍNICA VERSALLES S.A frente a la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO:

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



En el caso que nos ocupa señor juez, el llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA VERSALES S.A** a la **Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** es improcedente, habida cuenta que **no cumple con los requisitos legales que establece el Código General del Proceso ni jurisprudenciales**, tal y como se pasará a exponer.

HECHOS

1.La llamante en garantía LA CLÍNICA VERSALLES S.A. en su traslado de contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía a la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO por considerar que existía una relación contractual entre ésta y aquella para la época de los hechos, es decir para los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

2.La llamante en garantía indicó que, para la época de los hechos, la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, según la historia clínica fue una de las médicas asignadas para brindar atención médica a la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA.

3.El Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Manizales Caldas, el 24 de febrero de 2020 admitió el llamamiento en garantía formulado por LA CLÍNICA VERSALLES S.A a la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, e indicó que la llamante cumplió con los presupuestos de dicha figura procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme al artículo 318 del C.G.P,

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

En este orden de ideas es procedente El RECURSO DE RESPOSICIÓN, contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por LA CLÍNICA VERSALLES S.A, a la médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO.

ALCANCE Y PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo que se pretende es que el despacho revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por LA CLÍNICA VERSALLES SA en contra de la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO.

SUSTENTACIÓN JURIDICA DEL RECUROS DE REPOSICIÓN.

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO



ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

Las normas que reglamentan el llamamiento en garantía en nuestra legislación procesal civil colombiana son los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

El artículo 64 consagra expresamente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

LA CLÍNICA VERSALLES SA, argumentó en el llamamiento en garantía efectuado a la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, la existencia de un contrato laboral a término indefinido vigente para la época de los hechos e indica que conforme a la historia clínica la Dra. RODRIGUEZ TORO, brindo atención médica a la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

El Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Manizales Caldas, el 24 de febrero de 2020, profirió auto que admite el llamamiento en garantía efectuado por LA CLÍNICA VERSALLES S.A a la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, en el que indicó que la llamante cumplió con los presupuestos de dicha figura procesal.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, encontramos que el llamante en garantía consideró que dicha prueba sumaria la constituye en un contrato laboral a término indefinido suscrito entre LA CLÍNICA VERSALLES S.A y la médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO.

RAZONES DE DISENSO:

Dentro del caso en concreto no existe fundamento alguno para solicitar de mi poderdante la indemnización de perjuicio alguno. Esto teniendo en cuenta que, en el contrato aportado por la llamante en garantía, no existe en ninguna cláusula dentro de dicho contrato que manifieste que la médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, responderá ella por los daños o perjuicios que se ocasione algún paciente con su actuar médico.

En el caso que nos concita, esto no sucedió o por lo menos no existe prueba de ello.

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, no pueden considerarse como prueba sumaria la aportada por la llamante en garantía LA CLÍNICA VERSALLES S.A, ya que se trató de un contrato laboral el que firmó mi poderdante y no una póliza de responsabilidad civil.

Es evidente señor juez que la responsabilidad con base en el contrato de trabajo aportado por la llamante, la única que respondería ante cualquier eventualidad que se presentara, sería la llamante en garantía LA CLÍNICA VERSALLES S.A.

El hecho de que la médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO haya prestado sus servicios profesionales en LA CLÍNICA VERSALLES S.A llamante en garantía, no le da derecho a dicha entidad en salud a exigir de la profesional de la medicina, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de sentencia proferida en su contra por perjuicios con ocasión de dicha atención, tal y como se pretende en el presente llamamiento en garantía.

La médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO no tiene la condición de garante con respecto a LA CLÍNICA VERSALLES S.A.

Sobre el particular, el Tribunal superior de Medellín, Sala Octava de decisión Civil, en auto del 9 de septiembre de 2010 **REVOCÒ** el llamamiento en garantía formulado por Clínica Antioquia al doctor Emilio Alberto Restrepo Baena, en proceso con radicado 0536031030300120080047800, con las siguientes consideraciones:

*“Concluyendo, la Sala resalta que los elementos de juicio esbozados corroboran que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez debe examinar si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la Ley. En el caso, al enjuiciar desde esta óptica el llamamiento en garantía que plantea CLINICA ANTIOQUIA S.A., deviene clara la improcedencia del mismo, pues el texto del convenio que se aduce en sustento del llamamiento, en nada pone de manifiesto carácter o condición o calidad de garante asumida por EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA con respecto a CLINICA ANTIOQUIA S.A. de manera que no se aduce prueba siquiera sumaria del derecho a formular tal llamamiento. Tal falencia es obvia, cuando al redactar el llamamiento no se describe ningún hecho que revele relación garantía entre llamante y llamado, **legitimante de la formulación del llamamiento**, pues la sola circunstancia de que el doctor Restrepo Baena prestó allí sus servicios profesionales, **no induce per se la condición de garante respecto de la entidad.***

*Si la entidad demandada busca invocar a través del llamamiento una causal de exculpación de la responsabilidad en los hechos de la demanda que le imputan los demandantes, no es éste el medio procesal idóneo para obtener tal intervención, toda vez que en sentir de esta Sala, esta modalidad para involucrar terceras personas a un proceso, **procede para hacer valer la garantía que protege al llamante ante un riesgo del que éste previamente se ha afianzado y por eso esta figura procesal tiene su aplicación eficaz en el caso de la póliza de seguro.**” (Negritas fuera de texto)*



Así mismo la Sala Única de Decisión Civil del tribunal Superior de Medellín, en auto del 11 de octubre de 2011 confirmó el auto proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín en proceso con radicado 05 002 31 03 008 2008 00472 00, RECHAZANDO EL LLAMAMIENTO en garantía formulado por la Sociedad Medica Antioqueña S.A. al doctor Humberto Uribe Posada, precisó:

"...del escrito de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía y de la historia clínica se establece que la demandante fue intervenida quirúrgicamente por el médico demandado en las instalaciones de la clínica SOMA, pero no se encuentra cual es el vínculo legal o contractual para que el codemandado- medico sea llamado en garantía por parte de la codemandada SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A., como lo expresó el juez de instancia, "...el galeno atendía particularmente en esas instalaciones o edificaciones. En otros términos, la sola prueba de que fue el galeno el que realizó la intervención quirúrgica de la cual se dice se derivaron daños y perjuicios para los demandantes, no es prueba... de esa relación de dependencia que es la que la ley exige del artículo 2352 del C.C. para habilitar la demanda por indemnización de perjuicios por parte de la clínica y para habilitar el llamamiento en garantía..."

Si la demanda principal se cimienta en la posible responsabilidad civil por perjuicios en la intervención quirúrgica y tratamiento posterior realizado a GRACIELA BETANCOURT GOMEZ por parte del Dr. HUMBERTO URIBE POSADA, realizado en la clínica SOMA, no hay claridad, como lo exige el artículo 57 del C. de PC., de cuál es el vínculo legal o contractual entre llamante y llamado que sirve de fundamento para que proceda a admitirse el llamamiento en garantía, por lo que se confirmara la providencia de primera instancia."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prueba aportada por la llamante en garantía LA CLÍNICA VERSALLES S.A, NO puede ser considerada como prueba sumaria de una relación laboral, ya que en ninguno de sus apartes del contrato conlleva la condición de garante de mi poderdante, no se dio cumplimiento al requerimiento legal contenido en el artículo 64 del C.G.P; aplicable para el presente proceso.

Otro argumento, es que en el caso que nos ocupa si se lee con detenimiento el llamamiento en garantía, en ningún momento en la contestación de LA CLÍNICA VERSALLES se cuestiona el actuar profesional de la médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, ni mucho menos se indica cual fue la posible conducta inadecuada de su parte que constituya un actuar culposo.

Contrario al señalamiento expreso de una conducta culposa en cabeza de la Dra. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, el escrito de contestación de la demanda de LA CLÍNICA VERSALLES S.A, propone la excepción de "INEXISTENCIA DE CULPA EN LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA AL PACIENTE" aduciendo que no se evidencia culpa médica.

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos que durante la atención médica que se le dispensó a la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA y su bebé, no se actuó con culpa, por el contrario, se actuar médico fue de forma cuidadosa, diligente, prudente y oportuna, conforme a la ciencia médica.

La entidad llamante en garantía aduce que se realizó una atención médica en forma diligente, y oportuna, conforme a la ciencia médica, excepcionando inexistencia de culpa en la atención médica prestada al paciente por parte de la clínica Versalles, por lo que no existe la medida de razonabilidad requerida legal y jurisprudencialmente ante el llamamiento en garantía, y lejos se encuentra la llamante de cumplir con la prueba sumaria como requisito del llamamiento.

De acuerdo con lo expuesto, por no cumplir con los requisitos de los artículos 64 y siguientes del C.G.P, solicito se revoque el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado a mi poderdante.

Así mismo otro argumento señor juez, es que dentro de la resolución 1441 de 2013, del ministerio de salud y protección social se manifiesta lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto y campos de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer los procedimientos y condiciones de habilitación, así como adoptar el Manual de Habilitación que debe cumplir: a) las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, b) Los Profesionales Independientes de salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de Salud, que por requerimientos propios de sus actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.”

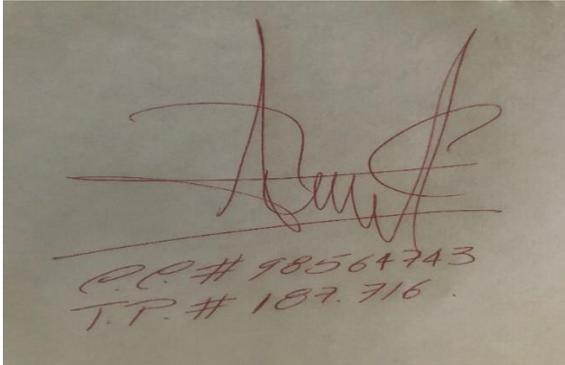
Como se puede observar señor juez que en esta resolución NO se incluyó el personal médico calificado, siendo la única responsable de brindarle atención médica y responder por los perjuicios causados, las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, que en el presente caso sería LA CLÍNICA VERSALLES S.A

Por lo anterior antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente al honorable juez se revoque el auto admisorio del llamamiento en garantía que realizó LA CLÍNICA VERSALLES S.A, a la médica LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO, por cuanto no existe un derecho contractual y mucho menos legal para efectuar dicho llamamiento y por lo tanto se proceda a su rechazo.

Del señor Juez,

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO.

C.C. N° 98.564.743 de Envigado (Ant).

T.P 187716 del C.S. de la J.

radacaja950@gmail.com.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 06 de Agosto del 2020

HORA: 08:53:06

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ANA MARÍA CHICA RÍOS, con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; anmachri219@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200806085306-9271

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, 6 de agosto de 2020

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Ref. RAD. 2019-00275-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS

DEMANDADOS: CLINICA VERSALLES Y OTROS

En mi calidad de apoderada del llamado en garantía Juan Esteban Sossa Bohorquez, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto del día 24 de febrero de 2020 que admitió el referido llamamiento. Se sustenta esta oposición en los siguientes argumentos:

Sea lo primero, Señor Juez, antes de entrar a sustentar el recurso, referir: En oportunidades anteriores, se interpuso este mismo recurso y se elevó petición, para que se decrete la nulidad de la notificación efectuada por la Clínica Versalles, por vicios e irregularidades, al tenor del art 8 del decreto 806 de 2020.

En sentido estricto, estas irregularidades, se han subsanado con el traslado de las copias procesales que efectuó el Juzgado el día 30 de julio de esta anualidad, y, por tanto, se considera que la notificación personal de que trata el art. 8 ibídem, debe tener efectos, a partir del día 31 de julio y el conteo de términos procesales, debe efectuarse desde esta fecha.

De ahí que, al tenor de esta interpretación, se procede nuevamente a interponer el recurso contra el auto que admite el llamamiento en garantía, pues, al conocer la totalidad de las piezas procesales que hacen parte de la

foliatura procesal, y en particular el contrato suscrito entre la Clínica Versalles y el Dr. Juan Esteban Sossa, se cuenta con los argumentos para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, a este tercero interviniente.

En consonancia con estos argumentos, se entiende entonces, que se desiste de la solicitud de nulidad incoada, el día 10 de julio de 2020.

Sin embargo, Señor Juez, ante la inseguridad jurídica que reina en estos momentos, es importante dejar en claro una situación procesal, se desiste de la petición de nulidad, en el entendido que se acepten los planteamientos aquí propuestos, en cuanto a que la notificación personal se concibe surtida desde el día 31 de julio. Y esto, ya que, siendo respetuosos de las decisiones de los despachos judiciales, en caso que su consideración, sea diferente y determine que los términos deben contabilizarse desde el día 4 de julio, cuando la Clínica Versalles remitió el correo inicial, es determinante indicar, que no se desiste de la plurimencionada solicitud de nulidad, y se pide muy cordialmente, se de trámite a la misma.

PLANTEAMIENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

En el auto que admite llamamiento en garantía, en contra del Dr. Juan Esteban Sossa, se dice que al tenor de lo dispuesto por el art. 64 del C.G.P., se cumplieron los requisitos para la admisión en su calidad de tercero interviniente, como quiera que la entidad convocante Clínica Versalles, cumplió con los presupuestos legales de dicha figura procesal.

Al revisar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, se invoca como relación legal o contractual la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, que se ha ido prorrogando en el tiempo, que presuntamente genera el derecho a la Clínica Versalles, de convocar a los profesionales en mención, en calidad de terceros intervinientes dentro de la actuación, con la presunta asunción de efectos patrimoniales.

Revisadas las cláusulas que componen dicho contrato, no se evidencia, compromiso alguno por parte del Dr. Juan Esteban Sossa, de asumir responsabilidad patrimonial, respecto a su ejercicio profesional, con relación a las acciones judiciales que deba enfrentar la Clínica Versalles.

Tampoco, se encuentra en el contenido del auto, objeto de este recurso, las razones que determinan, que ese contrato de prestación de servicios, genera el requisito, que las normas procesales, obligan a considerar, para la admisión del llamamiento en garantía.

De manera más específica sobre lo anterior, ha de precisarse, que debió el despacho referir qué cláusulas específicas del contrato de prestación de servicios profesionales, imponen la obligación de garantía para responder patrimonialmente, sumado al hecho que la parte convocante, tampoco en su solicitud, hacen referencia alguna a tal aspecto, por demás esencial en la determinación de los efectos jurídicos de esta figura.

El criterio de esta unidad interviniente, es que no se trata simplemente de señalar que cualquier tipo de relación legal o contractual, permite el llamamiento en garantía, la relación que se invoque debe contener una fuerza vinculante, de tal entidad, que permita construir ese nexo de solidaridad, que se predica con la figura del llamamiento.

Todos estos planteamientos sustentan el recurso aquí invocado, solicitando muy respetuosamente, Señor Juez, se sirva revocar el auto que admitió el llamamiento en garantía, en contra del profesional de la salud, JUAN ESTEBAN SOSSA BOHORQUEZ.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'A' followed by a horizontal line that ends in a small loop.

ANA MARIA CHICA RIOS

C.C. No. 30.313.373

T.P. No. 82.047 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 21 de Agosto del 2020

HORA: 15:43:21

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; david alejandro valencia, con el radicado; 201800275, correo electrónico registrado; dvalenc3@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200821154321-18986

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Manizales, Agosto del 2020

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

E.S.D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : LUIS DAVID VELANDIA MORENO Y OTROS.
DEMANDADO : CLINICA VERSALLES Y OTROS.
LLAMADO EN
GARANTIA : JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO
RADICADO : 2019-00275
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION FRENTE AL AUTO DEL 20 DE
AGOSTO DEL 2020

DAVID ALEJANDRO VALENCIA AGUDELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.370.917, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 187.671 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del especialista **Dr. JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO**, también mayor, domiciliado y residente en Caldas, llamado en garantía en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto del 20 de Agosto de 2020, por los siguientes motivos:

En el auto del día 20 de Agosto del año en curso proferido por el despacho se indicó "No se accederá a la solicitud elevada a través de apoderado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO, relativa a tener en cuenta como su fecha de notificación el día 30 de julio de 2020, por cuanto en escrito anterior se admitió al Despacho que el día 23 de julio de 2020 fue notificado a través de correo electrónico, y de presentarse la irregularidad alegada, la misma quedó saneada en los términos del numeral 1 del



artículo 136 CGP, en tanto se actuó en el proceso sin proponer la nulidad (art. 35 ibídem).

De acuerdo a lo anterior, si bien se envió al despacho el día 23 de julio de 2020 por correo electrónico informando la notificación personal del proceso, también se solicitó al despacho y al llamante en garantía CLINICA VERSALLES por correo electrónico el día 28 de julio copia de todos los anexos de la demanda o el link del expediente digital una vez analizado la dimensión del archivo enviado por la llamante para ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso en referencia. La solicitud del correo electrónico elevada el día 28 de julio al despacho y al llamante en garantía, era porque una vez analizados los documentos enviados por el llamante en garantía CLINICA VERSALLES la información no estaba completa para proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, pues si se observa detenidamente los documentos que adjunto el llamante en garantía en su correo electrónico no se encuentra todo el acápite de pruebas que la parte actora mencionó en su demanda por ejemplo: **los documentales relativas al desarrollo del acto médico, los documentales relativas a los informes técnicos que califican las condiciones que rodearon los fallecimientos investigados, los documentales relativas a los daños padecidos por los actores.**

Las anteriores irregularidades fueron subsanadas con el traslado de las copias procesales que efectuó el Juzgado el día 30 de julio de esta anualidad, y, por tanto, se considera que la notificación personal de que trata el art. 8 ibídem, debe tener efectos, a partir del día 31 de julio y el conteo de términos procesales, debe efectuarse desde esta fecha, ya que dichas copias procesales son fundamentales para el análisis del caso y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso en referencia.

El despacho debe garantizar el principio de le equiparación funcional y de la igualdad para que todas las partes involucradas en el proceso puedan acceder a todas las copias procesales como si estuviéramos de forma presencial, y más aún cuando dichas copias procesales fueron solicitadas previamente por correo electrónico, con la finalidad de ser garantista en todas las actuaciones judiciales, pues de lo contrario estaríamos ante una inseguridad jurídica en estos momentos de ámbito virtualidad.



DAVID A. VALENCIA
ABOGADO

SOLICITUD

Solicito al despacho comedidamente reponer su decisión y concebir surtida la notificación a partir del día 31 de julio, en virtud del principio de la equiparación funcional e igualdad, entre otros.

Del señor Juez,

DAVID ALEJANDRO VALENCIA A.
TP. 187.671 del C.S de la J.
CC. 15.370.917 de Medellín.